

**EXPEDIENTE NÚMERO: 772/2018  
JUICIO ESCRITO FAMILIAR**

- - - - Huichapan, Hidalgo, a 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

- - - - V I S T O S para resolver en Definitiva los autos del Juicio Escrito Familiar de Alimentos, así como Guarda y Custodia, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , expediente número 772/2018, y: -----

**R E S U L T A N D O**

- - - - ÚNICO.- Por auto de fecha 05 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho., se tuvo por presentado a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por derecho propio demandando en la Vía Escrita Familiar de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , las prestaciones que estimó pertinentes.- Emplazada que fue la parte demandada, esta no dio contestación a la demanda entablada en su contra, siguiéndose el juicio en su rebeldía.- Por lo que una vez desahogado el material probatorio y agotadas las etapas procesales, se ordenó dictar la sentencia que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia en base a lo siguiente, y: -----

**C O N S I D E R A N D O**

- - - - I.- Resultó competente el Suscrito Juzgador para conocer y resolver del presente Juicio con fundamento en lo previsto en los artículos 27 fracción I y 28 del Código de Procedimientos Familiares.-----

- - - - II.- Ha sido procedente la Vía Escrita Familiar.-----

- - - - III.- Que de conformidad a lo establecido por el artículo 128 del Código de Procedimientos Familiares, mismo que establece: **“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”**. Por lo que el suscrito se encuentra ante la obligación de analizar y valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes. Así tenemos que la parte actora reclama como una de sus prestaciones, la Guarda y Custodia definitiva, y al respecto es de señalarse lo siguiente: El artículo 201 artículo Código Familiar

establece: **“Si el padre y la madre no viven juntos y reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos lo ejercerá su custodia. Si no lo hicieren, el juez familiar oyendo a las partes, resolverá lo más conveniente al interés del menor.”** Atendiendo al contenido del artículo citado, tenemos que la parte actora dentro del presente juicio para acreditar su derecho exhibe las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento de sus menores hijas de iniciales *\*. \*. \*. y \*. \*. \**, en donde aparecen como padres de estas el aquí actor *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\** *\*\*\*\*\** y la C. *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 212 del Código de Procedimientos Familiares. Ahora bien, la parte actora como aspectos sobresalientes en los que hace consistir su demanda señala que *“En el año 2012 el suscrito y la demandada decidimos iniciar una relación de noviazgo por lo que de dicha unión nacieron nuestras menores hijas.... Cuando la demandada me avisó que estaba embarazada de mi hija mayor..., me refirió que quería abortar..., pero el que suscribe la convencí de no hacerlo..., fue por ello que decidimos vivir en unión libre..., y así vivimos juntos por aproximadamente 3 años, 9 meses. Durante el tiempo de vida en común con la demandada, ésta abandonó el domicilio en común en siete ocasiones y se iba a casa de su abuelo..., en ese tiempo se llevaba consigo a nuestras menores hijas y cuando el que suscribe iba a visitar..., mi hija mayor se regresaba con el que suscribe.... Agrego que en más de una ocasión la demandada me refirió que me iba a dejar a mis hijas para que yo me hiciera cargo de ellas para siempre, pero siempre cambiaba de opinión. La vida en común con la demandada fue difícil ya que siempre tuvimos problemas debido a que nunca quiso hacerse responsable de ninguna labor doméstica, se levantaba tarde, no hacía de comer..., no quería hacerse responsable de nada sobre el cuidado de nuestras hijas.... El suscrito dejé de vivir con la demandada desde el 27 de marzo de 2017, debido a que nuestra relación de pareja ya no era buena por su infidelidad y por la falta de cuidado e irresponsabilidad de la demandada con nuestras menores hijas. Fue entonces que ésta dejó mi domicilio de manera voluntaria dejándome a mis hijas a mi cuidado....* Bajo esas condiciones tenemos, que la parte actora ofreció y desahogó como medios de prueba la confesional a cargo de la demandada *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, misma que tuvo verificativo el día 19 diecinueve de febrero del año en curso, y quien de manera ficta y entre los más importante y que aquí interesa, dicha demandada reconoció conocer a *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, con quien procreó a dos menores hijas; que abandonó en siete ocasiones el domicilio que tenía establecido



quien le compró sus zapatos, contesta que su papá”.- - - - -

- - - - Así las cosas, y partiendo del hecho de que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* tiene a su favor la presunción de ser el más apto para cuidar a su  
 menor hijas de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*, toda vez que como obra en autos  
 no quedó demostrada conducta alguna que pueda afectar el sano  
 desarrollo de las menores, también se debe hacer referencia que la  
 guarda y custodia debe determinarse considerando el interés superior de  
 los menores, y como la ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la  
 Nación en tesis jurisprudencial visible a fojas 1206 del Semanario judicial  
 De la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo  
 XVI, octubre de 2002; Novena Época que a la letra indica: **“GUARDA Y  
 CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS  
 SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA  
 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la  
 guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no  
 sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar  
 una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo  
 al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el  
 interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial  
 para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque  
 conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el  
 desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así  
 como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre  
 los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de  
 mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados  
 garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del  
 niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de  
 las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la  
 guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés  
 superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su  
 carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los  
 infantes y adolescentes”.- - - - -

- - - - Por otra parte, es importante destacar que si bien es cierto la  
 Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios en el  
 sentido de que la madre es la más apta para tener bajo su cuidado a los  
 hijos, cierto es también que dichos criterios han sido superados en el  
 sentido de que atendiendo al interés superior del menor este puede estar  
 bajo la custodia del padre, aún y cuando la mujer no se encuentre en  
 alguno de los supuestos que le negarían la posibilidad de tener bajo su  
 custodia a sus menores hijos, por lo que atento a lo anterior, resulta

aplicable la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 659, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, que a la letra indica: **GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA)**. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores para el cuidado de los hijos pues, en principio, tanto la madre como el padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa -el cual dispone que ante la separación de los progenitores los hijos e hijas menores de siete años de edad se mantendrán bajo el cuidado de la madre, a menos que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio precepto-, deberá de atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se le pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador establezca un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Sinaloa estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor y, por tanto, decidir cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para cada caso en concreto". En base a lo anterior es de concluirse que resulta procedente la acción intentada, por lo que es procedente conceder la guarda y

custodia definitiva de las menores de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*. al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en virtud de que en la audiencia de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se había decretado dicha guarda y custodia de las menores de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*, a favor de su padre el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual ejercerá en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.- Debiendo permitir el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la convivencia de las referidas menores con la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , todos los días de la semana, en horarios que no perjudiquen su salud, ni sus actividades escolares.- - - - -

- - - - IV.- Por otra parte, tenemos que la parte actora también reclama la pensión alimenticia para sus menores hijas. Que en atención a lo establecido por el artículo 128 del Código de Procedimientos Familiares que dice: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”. Partiendo de lo anterior tenemos que al haber sido decretada la guarda y custodia de las menores de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*. a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el suscrito se encuentra ante la obligación de analizar y valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes para determinar sobre la procedencia de la prestación reclamada. En ese orden de ideas, se analizara la prestación consistente en el pago de una pensión alimenticia reclamada por la parte actora a favor de sus menores hijas, y al respecto tenemos que esta acción se encuentra prevista por el artículo 118 de la Ley para la Familia que establece: “Alimentos comprenden lo indispensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores además gastos para la educación primaria y secundaria”. A su vez, también tenemos que el artículo 119 de la Ley para la Familia dice: “La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley.” Y en la especie el derecho que tienen las menores de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*, en su carácter de hijas para recibir alimentos y por consiguiente la obligación a cargo de la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento visibles a fojas 6 y 7 de autos, en las cuales aparece el nombre de las partes como padres de las referidas menores, documentos que por su carácter de públicos hacen prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 212 del Código de Procedimientos Familiares. Por lo anterior y tomando en consideración que tratándose del cumplimiento de una obligación basta que se pruebe la

existencia del derecho para que el obligado tenga la carga de la prueba de su cumplimiento ya que dejar la carga de la prueba a la parte actora sería obligarla a probar hechos negativos lo cual es ilógico y antijurídico; siendo aplicable al caso por analogía el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita : **I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento, el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos, II.- Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.** De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 64. Y en el presente caso la existencia del primero de los requisitos ha quedado plenamente demostrado en los términos vertidos en líneas precedentes; por lo que respecta al segundo de los elementos, es decir que se acredite que haya la necesidad de alimentos quedó plenamente acreditado con la presuncional legal y humana a la que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 222 y 223 del Código de Procedimientos Familiares, toda vez que por ser las acreedoras alimentistas hijas de la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es evidente que necesitan de la pensión de referencia. Finalmente, el tercer elemento de los citados en la tesis Jurisprudencial transcrita y consistente en acreditar la posibilidad económica de la demandada, en relación a este elemento es necesario señalar que la demandada tiene la capacidad económica para proporcionar alimentos a favor de sus hijas, tomando en cuenta que no se demostró que este incapacitada para trabajar.- Por tanto, la pensión que se le fije, será en base a sus percepciones o en su caso a lo que establece el artículo 456 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, ya que es obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus menores hijos; debiéndose tomar como base el salario mínimo vigente

en el estado, en base a la Tesis Aislada de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Materia: Civil, Tesis: VII.1º.c.46 c (10ª), Página 3430, del rubro y texto siguientes: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).** El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.- Por lo que atendiendo a lo anterior se considera justo que la demandada proporcione a sus menores hijas de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*. como pensión alimenticia, la cantidad equivalente al 100% cien por ciento del salario mínimo vigente en la región, a razón de \$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M. N.), y que resulta la cantidad de \$3,123.18 (TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 18/100 M. N.); monto que proviene de multiplicar el salario mínimo, que como se ha dicho es de \$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M. N.) por los 365 días del año, y la cantidad que resulta dividirla entre los 12 doce meses del año, arrojándolos la suma antes citada; cantidad que, como se ha hecho mención, será a favor de las menores de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*. , por concepto de pensión alimenticia, y la cual deberá incrementarse conforme aumente el salario mínimo en la región;

asimismo dicha cantidad deberá ser depositada dentro de los 05 cinco primeros días naturales de cada mes ante este H. Juzgado, para que comparezca a recibirlos en día y hora hábil \*\*\*\*\* , previa toma e identificación y recibo que obre en autos.-----

- - - V.- Respecto a que la parte actora solicita el aseguramiento de la pensión; en lo conducente, el artículo 137 de la Ley para la Familia vigente en el Estado establece **“El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la ley, el Juez Familiar y el Ministerio Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía”**. Asimismo, el numeral 460 del Código de Procedimientos Familiares vigente prevé: **“El aseguramiento de bienes para responder de la pensión alimenticia, será por cualquier medio legal, veraz y efectivo, por un periodo de cinco años renovable hasta que cese esta obligación”**. En tal virtud, por haber sido declarada procedente la acción de alimentos ejercitada, se decreta el aseguramiento de los alimentos a los que está obligada a cubrir la demandada \*\*\*\*\* a favor de sus menores hijas de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*, hasta por un periodo de cinco años renovables hasta que cese tal deber alimentario, medida que deberá hacerse efectiva por cualquier medio de garantía regulado por la ley, y que será determinado en ejecución de sentencia, siempre y cuando exista incumplimiento por parte del acreedor, respecto al pago de la pensión alimenticia que ha sido fijada.-----

- - - VI.- Respecto a las prestaciones marcadas con los incisos C), y D), que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, y que consisten en el depósito judicial de las menores hijas procreadas entre las partes del presente asunto; así como las convivencias con dichas menores; es de decirse que respecto a estas situaciones ya se hace pronunciamiento en la parte final del considerando IV, en donde se resuelve lo concerniente a la custodia de las menores de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*.-----

- - - VII.- Finalmente y respecto a la prestación que marca con el inciso E), se deberá condenar a la parte demandada \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas por no haber obtenido sentencia favorable, en términos del artículo 105 del Código de Procedimientos Familiares.-----

- - - En esas condiciones el suscrito Juez considera procedente resolver que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada \*\*\*\*\* no se exceptionaron, siguiéndose

el juicio en su rebeldía, en consecuencia deberá decretarse a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la Guarda y Custodia definitiva de las menores de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*. , debiendo permitir el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la convivencia de sus menores hijas con la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , todos los días de la semana, en horarios que no perjudiquen su salud física y mental, ni interfieran con sus actividades escolares.- Asimismo resulta procedente condenar a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia, consistente en el equivalente al 100% cien por ciento del salario mínimo vigente en la región, y que resulta ser la cantidad de \$3,123.18 (TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 18/100 M. N.); cantidad que será a favor de sus menores hijas de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*. , por concepto de pensión alimenticia, y misma que se incrementara conforme aumente el salario mínimo en la región, la cual deberá ser depositada dentro de los primeros 05 cinco días naturales de cada mes, ante este Juzgado, para que comparezca a recibirlos en día y hora hábil \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , previa identificación toma de razón y de recibo que obre en autos.- De igual forma se deberá de condenar a la demandada al pago de gastos y costas, en términos de lo que dispone el artículo 105 fracción III del Código de Procedimientos Familiares.- - - - -

- - - - Indíquese a las partes que de conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización".- - - - -

- - - - Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 261, 262 fracción IV, 263, 264, 266, 267, 268 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Familiares, es de resolverse y se: - - - - -

**RESUELVE**

- - - PRIMERO.- El suscrito juzgador es competente para conocer y resolver del presente juicio.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Ha procedido la Vía de Escrita Familiar intentada.- - - -

- - - TERCERO.- La parte actora \*\*\*\*\* probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no se excepcionó.- - - - -

- - - CUARTO.- Se concede la guarda y custodia definitiva de las menores de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*. al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que deberá de permitir la convivencia de sus menores hijas con la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , todos los días de la semana, en horarios que no perjudiquen su salud física y mental, ni interfieran con sus actividades escolares.- - - - -

- - - QUINTO.- Se condena a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a pagar como pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijas de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*. , consistente en la cantidad equivalente al 100% cien por ciento del salario mínimo vigente en la región, y que resulta la cantidad de \$3,123.18 (TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 18/100 M. N.); cantidad que, como se ha hecho mención, será a favor de las menores de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*. , por concepto de pensión alimenticia, y la cual deberá incrementarse conforme aumente el salario mínimo en la región; asimismo dicha cantidad deberá ser depositada dentro de los 05 cinco primeros días naturales de cada mes ante este H. Juzgado, para que comparezca a recibirlos en día y hora hábil el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , previa toma e identificación y recibo que obre en autos.- - - - -

- - - SEXTO.- Igualmente se condena a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al aseguramiento de los alimentos a los que está obligado a cubrir a favor de sus menores hijas de iniciales \*. \*. \*. y \*. \*. \*. , hasta por un periodo de cinco años renovables hasta que cese tal deber alimentario, en los términos precisados en la presente resolución.- - - - -

- - - SÉPTIMO.- Se condena a la demandada, al pago de gastos y costas, previa su regulación en autos.- - - - -

- - - OCTAVO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II.

Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización".-----

----- NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.-----

----- A S I, definitivamente lo resolvió y firmó el Juez Civil y Familiar de este Distrito Judicial, **LIC. D. LEOPOLDO SANTOS DÍAZ** que actúa con Secretario que autoriza y da fe, **LIC. IMELDA GÓMEZ CORONA**.- Doy fe.-----